

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2861**  
**Rad. 028-2017-00492-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FINESA S.A.** contra **LINA XIOMARA MENDEZ SANTACRUZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 028 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ  
Rad. 028-2017-00492-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2859**  
**Rad. 021-2015-00828-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA S.A** contra **JORGE IVAN RODRIGUEZ MEJIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2015-00828-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2858**  
**Rad. 021-2016-00798-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LUZ ADRIANA SAEN LEON** contra **ANDREA QUIÑONEZ RODRIGUEZ, LORENA DEL PILAR VERA CARDENAS, KENDRA MARIE KAIDEL y DANNY RUBEN NEIVA MONCALEANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2016-00798-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2857**  
**Rad. 021-2016-00459-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JOSE LUIS YARPAS MORALES** contra **JOSE JAIMER HURTADO CAMPO, AMPARO DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cáuca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2016-00459-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2856**  
**Rad. 021-2018-00072-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **JORGE HERNAN RODRIGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2018-00072-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 285**  
**Rad. 035-2016-00366-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002172254	19/02/2018	\$ 137.488,00
469030002185894	23/03/2018	\$ 137.488,00
469030002199592	23/04/2018	\$ 137.488,00
469030002214679	24/05/2018	\$ 137.488,00
469030002228270	25/06/2018	\$ 137.488,00
469030002228271	25/06/2018	\$ 156.248,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2852**  
**Rad. 005-2009-01589-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002094304	05/09/2017	\$ 528.877,00
469030002105983	28/09/2017	\$ 528.877,00
469030002126944	10/11/2017	\$ 528.877,00
469030002132484	24/11/2017	\$ 528.877,00
469030002151585	03/01/2018	\$ 808.886,00
469030002154140	09/01/2018	\$ 750.650,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2851**  
**Rad. 021-2015-00793-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002142208	07/12/2017	\$ 581.901,00
469030002145608	14/12/2017	\$ 581.901,00
469030002169058	12/02/2018	\$ 581.901,00
469030002178648	05/03/2018	\$ 581.901,00
469030002196068	12/04/2018	\$ 611.520,00
469030002196093	12/04/2018	\$ 581.901,00
469030002213218	22/05/2018	\$ 611.520,00
469030002234182	05/07/2018	\$ 611.520,00
469030002234202	05/07/2018	\$ 59.238,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No.2823/ Rad. 030-2012-00357-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita el pago de unos depósitos judiciales, revisado el portal web, se observa que existe un deposito en el Juzgado de origen por lo que previo a resolver la solicitud que antecede, se ordenará la conversión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPONER** que el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030001914983	09/08/2016	\$ 2.085.171,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2841**  
**Rad. 023-2015-00703-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001938063	04/10/2016	\$ 462.109,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2842**  
**Rad. 004-2004-00094-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030000544266	17/02/2006	\$ 182.479,85

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2843**  
**Rad. 013-2017-00494-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002180686	07/03/2018	\$ 284.457,00
469030002192790	06/04/2018	\$ 306.890,00
469030002208222	09/05/2018	\$ 306.890,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2848**  
**Rad. 021-2013-00268-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002215580	25/05/2018	\$ 343.721,00
469030002228932	25/06/2018	\$ 343.721,00
469030002244474	27/07/2018	\$ 343.721,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2863**  
**Rad. 031-2017-00187-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** contra **JULIAN DAVID COLLAZOS VITERI, JHON ALEXANDER COLLAZOS VITERI y NANCY VITERI LOZANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 031-2017-00187-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2862**  
**Rad. 028-2018-00079-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **CELIA HERNANDEZ ENCARNACION** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 028-2018-00079-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2860**  
**Rad. 031-2017-00501-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA S.A** contra **FERNANDO ALZATE GONZALEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 031 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 031-2017-00501-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se reproducción de un despacho comisorio. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2828 / Rad. 017-2017-00390-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca el Despacho comisorio ordenado en el Auto No. 2121 del 3 de octubre de 2017; como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo, la solicitud se torna procedente, para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA REPRODÚZCASE**, el Despacho Comisorio ordenado en el Auto No. 2121 del 3 de octubre de 2017 (fol. 105), actualizando los datos del Juzgado y secretaria que lo tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2855**

**Rad. 032-2018-00118-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **WIL JAMES ZEA ALZATE**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **WIL JAMES ZEA ALZATE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.649.780, los títulos judiciales por valor **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$3.415.848.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002240426	19/07/2018	\$489.250,00
469030002240428	19/07/2018	\$2.926.598,00
TOTAL		\$3.415.848,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado ARNULFO NOGUERA PRADO. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 2827/ Rad. 030-2012-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ARNULFO NOGUERA PRADO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado, para que en el evento que se levante la suspensión se proceda a continuar con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION FUNDAFAS.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta ARNULFO NOGUERA PRADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte actora solicita el pago de un depósito judicial y memoriales presentados por el conciliador en el trámite de insolvencia poniendo en conocimiento el acuerdo de pago celebrado entre los acreedores y el demandado y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2492**  
**Rad. 034-2015-00200-00**

Dentro del presente proceso, la parte actora solicitó el pago de un depósito judicial, no obstante la orden no se había proferido dado que el asunto se encontraba suspendido por haberse iniciado un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte el demandado.

A su vez, el conciliador del trámite de insolvencia allegó memoriales informando que los acreedores celebraron un acuerdo de pago con el aquí demandado, por lo que solicita la terminación del presente proceso por haberse cumplido con el acuerdo referido.

Revisados dichos documentales se observa que el demandado se comprometió a consignar a la cuenta del Juzgado la suma de \$28.000.000 M/Cte., para tener por cancelada la obligación; revisado el portal web de la página del Banco Agrario, se corrobora la existencia de dicho depósito judicial, por lo que se ordenará el pago a la parte demandante y una vez se expidan las órdenes de pago, se procederá con la terminación del proceso en cumplimiento a lo solicitado por el conciliador del trámite de insolvencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

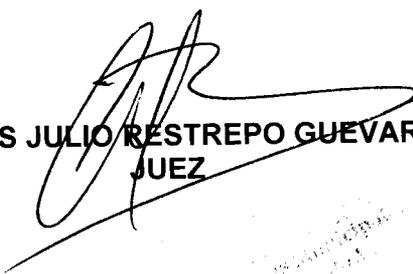
**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte demandante CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.552.913, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002125397	09/11/2017	\$ 28.000.000,00

**SEGUNDO: UNA VEZ** se haya expedido la orden de pago referida en el numeral anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada por el conciliador.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes los anteriores documentos para que se pronuncien como en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2850**

**Rad. 035-2011-00296-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **ROSA ELENA NAVARRO BRAVO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **ROSA ELENA NAVARRO BRAVO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.671.743, los títulos judiciales por valor **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$1.055.151.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002217396	30/05/2018	\$113.340,00
469030002217397	30/05/2018	\$129.823,00
469030002217398	30/05/2018	\$129.823,00
469030002217399	30/05/2018	\$129.823,00
469030002217401	30/05/2018	\$147.543,00
469030002217402	30/05/2018	\$129.823,00
469030002217403	30/05/2018	\$137.488,00
469030002217404	30/05/2018	\$137.488,00
Total		\$1.055.151,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (2) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2864**  
**Rad. 012-2018-00298-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA ROCIO VELA RIAÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 012-2018-00298-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2854**  
**Rad. 014-2015-00447-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **WALBERTO SOLANO VALENCIA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **WALBERTO SOLANO VALENCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.443.907, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$955.352.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002132981	27/11/2017	\$204.848,00
469030002199626	23/04/2018	\$187.626,00
469030002215103	25/05/2018	\$187.626,00
469030002228311	25/06/2018	\$187.626,00
469030002244015	27/07/2018	\$187.626,00
Total		\$955.352,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 2491/ Rad. 032-2015-00894-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2172 del 14 de junio de 2018, que resolvió suspender el proceso por iniciar trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y dejó sin efecto algunas actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la abogada de la parte demandante, que *“...El día 12 de Abril de 2018, la señora LUZ NIDA FERNANDEZ presenta (...) solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (...) el día 26 de abril de 2018, EL CENTRO E CONCILIACIÓN FUNDAFAS, emite Oficio No. 170 (...) ACEPTA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (...)*

*El día 03 de mayo de 2018, este despacho judicial, realiza diligencia de remate del bien inmueble (...) adjudicándose a la señora HELDA JAEL DEL VALLE (...) El día 8 de mayo de 2018, EL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a través de su conciliadora asignada (...) presenta memorial al despacho, done informa que mediante Oficio NO. 170*

del 26 de abril de 2018, la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas (...) es de recordar al despacho que, a la fecha de haber sido notificado el Juzgado de este procedimiento de insolvencia, YA EL INMUEBLE de propiedad de la demandada HABIA SIDO REMATADO EN PÚBLICA SUBASTA...", razón por la que solicita se revoque la providencia que suspendió el proceso.

La parte demandada, manifiesta que "...la recurrente manifiesta en su escrito que el bien inmueble ya SALIO DE LA ESFERA DEL EJECUTADO AL MOMENTO DEL REMATE, pero lo que es cierto el bien no alcanzo a ser adjudicado ni mucho menos entregado a la señora HELDA JAEL DEL VALLE OLAYA..."

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 545 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..." (Subrayado nuestro).

"...Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación..." (Subrayado y negrilla nuestro)

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es otorgar la posibilidad a los deudores que se encuentren inmersos como demandados en los diferentes procesos judiciales, de organizar sus obligaciones y poder hacer frente a ellas de una forma adecuada y certera, razón por la cual, da la posibilidad de suspender los diferentes procesos hasta que se llegue a un acuerdo y sea posible cancelar las obligaciones de una forma más pacífica, adicional a ello, advierte que todas las actuaciones judiciales que se pudieron haber surtido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia quedarían sin efecto alguno, justamente para otorgar la oportunidad al demandado de cancelar sus obligaciones sin que se vea afectado su patrimonio.

Además de lo anterior, por mandato legal (Art. 7 del C.G.P.) el Juez se encuentra sometido al imperio de la Ley y en observancia a las normas en cita, para el presente caso era procedente declarar la suspensión del proceso mientras se lleva a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo dispone el Art. 545 y 548 del C.G.P.

Ahora bien, en el proceso se había fijado como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 3 de mayo de 2018, la cual fue practicada en debida forma y se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-490284 a la mejor postora señora HELDA JAEL DEL VALLE OLAYA, posteriormente, el 8 de mayo de 2018 se allegó por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS solicitud de suspensión del proceso por la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (fol. 229), la cual fue aceptada desde el 26 de abril de

2018, y como quiera que por mandato legal, el proceso debía suspenderse desde esa fecha y dejar sin efecto todos los actos procesales que se hubiesen adelantado desde la aceptación del trámite de insolvencia (incluido la diligencia de remate), por lo que el Juzgado procedió de conformidad para evitar futuras nulidades.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que su actuar está fundamentado en la Ley, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

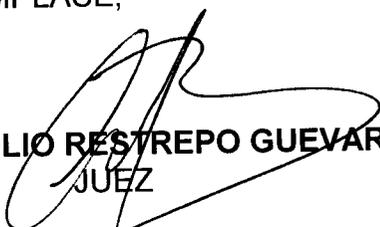
Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2172 de fecha 14 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso y pendiente de aprobar la liquidación crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2826/ Rad. 004-2016-00450-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

Finalmente, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte actora y considerando que durante el término de traslado no se presentaron objeciones a la misma, el Juzgado procederá en lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandada, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito, visible a folio 138 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO-DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2844**

**Rad. 013-2014-00029-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de pago de depósitos judiciales; de acuerdo a la solicitud elevada por la memorialista, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el proceso se terminó por desistimiento tácito el día 27 de febrero de 2018 por intermedio del auto No. 445.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades informando del inicio del trámite de reorganización adelantado por el demandado PANI S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).  
Auto de Sustanciación No.2825 / Rad. 016-2017-00620-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA INTENDENCIA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informa del inicio del proceso de reorganización adelantado a petición del demandado PANI S.A.S.

Para resolver el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en su Art. 70 reza: "...**Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos (...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley..."

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el acreedor en este trámite no conoce del trámite de reorganización, previo a enviar el expediente al Juez de concurso, requerirá al demandado para que informe si desea prescindir el cobro del crédito frente a los otros demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA infórmese a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, lo resuelto en la presente providencia, informando que se dejan a su disposición las medidas cautelares que se hayan decretado únicamente contra el demandado PANI S.A.S.

Para cumplimiento de lo anterior, se remitirá copia autentica de todo el expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el Demandante desconoce el trámite de reorganización, se le informará del mismo y se lo requerirá para que en un término de cinco (5) días informe si preside del cobro del crédito respecto de los otros demandados, en caso de que no se pronuncie, se entenderá que se continuará la ejecución respecto de los otros demandados.

TERCERO: Una vez surtido el término otorgado en el numeral anterior, pasa el proceso a Despacho para resolver como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 020-2018-00390-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2824 / Rad. 030-2012-00357-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali informa que en el asunto con radicado 020-2018-00390-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 020-2018-00390-00, no surtió efectos legales, dado que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2490 Rad. 009-2014-00209-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOYSMACOOL contra ALDEMAR BONILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se suspenda la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2822/ Rad. 028-2007-01007-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se suspenda la diligencia de remate, dado lo anterior, se aceptará lo pedido y se agregará a los Autos los documentales que anteceden para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** la diligencia de remate conforme a los solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos los documentales que anteceden para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2845**  
**Rad. 006-2013-00742-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **NESTOR DE JESUS DUQUE PULGARIN**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **NESTOR DE JESUS DUQUE PULGARIN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.978.141, los títulos judiciales por valor **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE \$884.732.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002220290	06/06/2018	\$169.057,00
469030002220291	06/06/2018	\$169.057,00
469030002220293	06/06/2018	\$169.057,00
469030002220294	06/06/2018	\$169.057,00
469030002220295	06/06/2018	\$169.057,00
469030002220296	06/06/2018	\$39.447,00
TOTAL		\$884.732,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2847**

**Rad. 019-2013-00605-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **ESPERANZA LIDA ORTIZ FLOREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **ESPERANZA LIDA ORTIZ FLOREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.400.746, los títulos judiciales por valor **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE \$1.930.000.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002237204	12/07/2018	\$200.000,00	469030002237211	12/07/2018	\$200.000,00
469030002237205	12/07/2018	\$200.000,00	469030002237212	12/07/2018	\$200.000,00
469030002237206	12/07/2018	\$200.000,00	469030002237213	12/07/2018	\$230.000,00
469030002237207	12/07/2018	\$200.000,00	469030002237214	12/07/2018	\$300.000,00
469030002237208	12/07/2018	\$200.000,00	Total		\$1.930.000,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2849**

**Rad. 011-2015-00123-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **MARICEL OTERO OSORIO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **MARICEL OTERO OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.400.746, los títulos judiciales por valor **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE \$20.329.118.10**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002223192	12/06/2018	\$643.929,10	469030002224388	14/06/2018	\$744.280,00
469030002223195	12/06/2018	\$648.569,00	469030002224390	14/06/2018	\$744.280,00
469030002223196	12/06/2018	\$648.569,00	469030002224391	14/06/2018	\$744.280,00
469030002223199	12/06/2018	\$648.569,00	469030002224394	14/06/2018	\$747.059,00
469030002223200	12/06/2018	\$693.968,00	469030002224428	14/06/2018	\$693.968,00
469030002223202	12/06/2018	\$698.607,00	469030002224992	15/06/2018	\$693.968,00
469030002223204	12/06/2018	\$726.357,00	469030002224993	15/06/2018	\$693.968,00
469030002223205	12/06/2018	\$624.571,00	469030002224994	15/06/2018	\$693.968,00
469030002224375	14/06/2018	\$744.280,00	469030002224995	15/06/2018	\$694.739,00
469030002224379	14/06/2018	\$496.186,00	469030002224997	15/06/2018	\$693.968,00
469030002224382	14/06/2018	\$757.419,00	469030002224998	15/06/2018	\$744.280,00
469030002224383	14/06/2018	\$693.968,00	469030002224999	15/06/2018	\$744.280,00
469030002224384	14/06/2018	\$744.280,00	469030002225000	15/06/2018	\$744.280,00
469030002224386	14/06/2018	\$744.280,00	469030002225709	18/06/2018	\$693.968,00
469030002224387	14/06/2018	\$744.280,00	Total		\$20.329.118,10

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

Et sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2846**  
**Rad. 016-2016-00326-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **MARIA CECILIA ORDOÑEZ AREVALO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **MARIA CECILIA ORDOÑEZ AREVALO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.242.088; los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO M/CTE \$2.379.228.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002240553	23/07/2018	\$793.076,00
469030002240554	23/07/2018	\$793.076,00
469030002240555	23/07/2018	\$793.076,00
Total		\$2.379.228,00

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que confirmó el Auto del 8 de septiembre de 2017, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 2826/ Rad. 002-2002-00798-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que confirmó el Auto No. del 8 de septiembre de 2017 que paso para el estudio del recurso de apelación, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado Municipal  
de Santiago de Cali